

Al despacho del señor Juez paso las presentes diligencias para resolver el recurso de reposición y subsidiario apelación interpuesto por la parte demandante.
Palmira, marzo 15 de 2024.

WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO.
Secretario.

Rad.2022-00267-00
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Palmira, marzo quince (15) de dos mil veinticuatro
(2024).

Cumplida la ritualidad contenida en el parágrafo del art.9° de la Ley 2213 de 2022, se pronuncia el despacho sobre el recurso de reposición y subsidiario de apelación que por conducto de su apoderada judicial presentan los aquí demandantes contra el auto del pasado 28 de febrero por el cual se fijó caución para los efectos del numeral 3° del art. 597 del C. G. del P.

Los recurrentes apuntalan su inconformidad sobre los siguientes aspectos: (i) La titularidad del inmueble matriculado bajo el No. 373-126705 no es la señora Angela García de Cucalón. (ii) Se argumenta la necesidad para subsistencia solicitar el levantamiento de las cautelas en favor de la señora Angela por ser de la tercera edad, sin embargo ésta vendió el inmueble (iii) El señor Luis Fernando Cucalón García es el titular del inmueble con matrícula 373-126705 y presuntamente es este quien recibe los cánones de arrendamiento. (iv) Siendo que el inmueble sobre el cual recae la solicitud de levantamiento de medida no es de propiedad de la precitada, señora ----, no procedía el señalamiento de la caución solicitada. (v) la quantum fijado como caución es muy bajo en tanto que, con él, “.. *no se alcanzaría a cubrir el valor de las pretensiones y el pago de las costas*” pues, en su sentir “...*el predio vale mucho más*”. (vi) “...*si se llegara a levantar la medida cautelar (...) se corre un alto riesgo de que el señor Luis Fernando Cucalón García transfiera el dominio del mismo*” Y (vii) el valor de la caución es insuficiente toda vez que no garantiza el pago de los valores recibidos. A la luz de lo anterior solicita se revoque el proveído cuestionado, bien porque la persona por quien se invoca la medida no es la propietaria del inmueble, bien porque el valor fijado como caución es muy bajo y en consecuencia se incrementa “..*en un valor que garantice el pago de las pretensiones de la demanda y costas del proceso.*”

La parte demandada se opuso a la prosperidad del cuestionamiento formulado indicado que la solicitud de desembargo se contrae a los dineros que provienen del producto del contrato de arrendamiento del cultivo de caña con el ingenio providencia sobre el predio denominado El Vergel (compuesto por 7 folios de matrícula inmobiliaria). Para resolver,

SE CONSIDERA:

La caución se define como una obligación que se contrae para la seguridad de otra obligación propia o ajena. Su finalidad, como medida cautelar, consiste en garantizar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por los

sujetos procesales durante el proceso, así como garantizar el pago de los perjuicios que sus actuaciones procesales pudieran generar a la parte contra la cual se dirigen. Así entonces, mediante el compromiso personal o económico que se deriva de la suscripción de una caución, el individuo involucrado en un procedimiento determinado (1) manifiesta su voluntad de cumplir con los deberes impuestos en el trámite de las diligencias y, además (2) garantiza el pago de los perjuicios que algunas de sus actuaciones procesales pudieran ocasionar a la contraparte. Las cauciones operan entonces como mecanismo de seguridad e indemnización dentro del proceso. La caución puede ser en dinero, y también pueden ser reales, bancarias y expedidas por entidades de crédito debidamente autorizadas”. Además, la caución también ha sido entendida como una necesidad de garantizar los intereses de la parte afectada con la medida cautelar, por lo que se la ha calificado de contra-cautela; sin embargo, no compartimos el criterio de que sea una contra-cautela, pues la caución no tiene carácter cautelar ni relación con la finalidad de aquella, sino respecto al del justo y equitativo desarrollo de la relación procesal. Por eso, participamos de la idea de que la caución debe obedecer a una potestad del órgano jurisdiccional, que debe ser utilizada cuando los resultados de la interpretación judicial respecto del caso concreto así lo determinen. Nótese que, en cierto sentido, el Código General del Proceso asume esa idea en varios artículos.¹

“Previamente a que se decrete la inscripción de la demanda, el peticionario debe prestar caución en compañía de seguros, por medio de un banco o en dinero efectivo, por el equivalente al 20 por ciento del valor de las pretensiones de la demanda, para garantizar el pago de las costas y perjuicios derivados de su práctica tanto a la contraparte como a un tercero”²

“El régimen de medidas cautelares, fortalecido ampliamente en el nuevo estatuto de procedimiento, se nutre en buena parte de la tutela jurisdiccional efectiva, en principio, a favor de la parte demandante para garantizarle la realización positiva de su eventual pretensión. Pero también se contemplan distintas alternativas en beneficio del extremo demandado, por ejemplo, con la incorporación del postulado de mutabilidad que autoriza la sustitución de las medidas cautelares en ciertos casos o incluso impide su práctica a cambio de una contra-cautela, comúnmente por medio de caución. Nótese cómo el libro cuarto del Código General del Proceso se ocupa de esta temática en cuyo título primero, capítulo primero, contiene preceptos genéricos al punto que el canon 593 reglamenta la procedencia del embargo de forma general para todas las eventualidades en que se ordena ese tipo de medida. A continuación, el artículo 594 también en forma abstracta enumera los bienes no susceptibles de dicha cautela, así como el 597 se detiene en las causales legales para el levantamiento del embargo y secuestro en proceso declarativos. (...) si bien es cierto otras normas especiales complementan aspectos sobre el embargo para juicios específicos, como acontece con los ejecutivos (art. 599), esto no significa que aquellas disposiciones de carácter general resulten automáticamente incompatibles con las reglas particulares. Tanto que en las

¹ Colmenares Uribe Carlos Alberto, “LAS MEDIDAS CAUTELARES Y LA POSESIÓN MATERIAL EN EL CGP”, Ed doctrina y ley, Bogotá, 2018, Pag. 31.

² Bejarano Guzmán Ramiro “PROCESOS DECLARATIVOS, ARBITRALES Y EJECUTIVOS”. 8a edición Temis, Bogotá, 2019 pág 257.

contendidas coercitivas la práctica del embargo está gobernada por las directrices genéricas del referido artículo 593 ídem, en tanto las específicas nada dicen sobre ese puntual tópico.”³

En materia de cautelas en los procesos declarativos, el art. 590 del C. G. del Proceso permite la práctica de medidas cautelares en los procesos declarativos disponiendo, para su procedencia, que “...*el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable...*”,⁴ . Atendiendo lo anterior, esta judicatura, presentada la caución ordenada, decretó (i) la inscripción de la demanda sobre los inmuebles registrados con matrícula inmobiliaria No. 373-126704 y 373-126705, y (ii) el embargo y secuestro de los dineros líquidos que producen estos dos inmuebles referidos, procedentes de la ejecución del contrato celebrado por el cultivo de caña de azúcar, materializándose las mismas mediante los oficios 315 y 316 de Agosto de 2022; el primero dirigido a la Oficina de Registro de II.PP. de Buga y el segundo al ingenio providencia. Es menester dejar sentado en este punto que en forma alguna las medidas decretadas en esta actuación involucran, como se manifiesta al descorrer el traslado del recurso, el predio denominado “El Vergel”. Posteriormente, en virtud de la solicitud elevada por la parte actora, se dispuso **el levantamiento de la inscripción de la demanda** respecto del inmueble matriculado bajo el No. 373-126704, librándose oficio No.347 a la oficina de registro y, como nada se dijo con referencia a la cautela que le fuera comunicada al Ingenio Providencia respecto a este bien, con relación al contrato por el cultivo de caña inicialmente decretada, quedó incólume.

El inciso 3° del literal (b) de la norma en cita prescribe: “*El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad.* “

Con fundamento en lo anterior considera el despacho que deviene procedente el pedimento que fuera elevado por la parte demandada -y que ratifica al pronunciarse sobre el recurso de reposición impetrado-, relacionado con levantar la cautela “...*decretadas UNICA y EXCLUSIVAMENTE en contra de la Sra. Ángela García de Cucalón, más exactamente la retención de los dineros que mediante contrato y por cultivo de caña aquella tiene con el Ingenio La Providencia sobre el 50% del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 373-126705 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga.*” las que, atendiendo los folios de matrícula inmobiliaria glosados al expediente, en desarrollo de lo previsto en el art. 90 del CGP., debe entenderse que se refiere a las que afectan al inmueble con matrícula No. 373-126704 -que se encuentran aún vigentes- pues es lo cierto, como lo anotara la

³ C. S. de justicia. Sentencia STC9730-2022 de Julio 27 de 2022, Rad.11001-02-03-000-2022-02160-00 MP. Dr.. Octavio Augusto Tejeiro Duque

⁴ Para este efecto, obsérvese que la caución señalada por el juzgado, atendido la tasación de las pretensiones hechas por la parte actora, fue de \$20'000.000' M. Cte

recurrente, que el titular del inmueble matriculado bajo el No. 373-126705 es el señor Luis Fernando Cucalón García

Por lo anterior, no se ha incurrido en error alguno en lo que atañe a la aceptación de señalamiento de caución. Quedaría entonces pendiente la decisión atinente a la cuantificación de la caución ordenada que, en concepto de la opugnante, es muy baja. Sobre este aspecto, como quedara consignado en la parte motiva de este proveído, el inciso 3° del literal (b) del art. 597, permite el levantamiento de cautelas si el afectado con ellas "...*presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla*" y es lo cierto que, en el presente caso fue la misma parte demandante quien desde un comienzo, luego de realizar los cálculos pertinentes, finalmente tasó su pretensión, a fecha de presentación de la demanda, en la suma de \$112.494.790.00 M/cte. (\$56.247.395.00 para cada uno de ellos). Así las cosas, huérfana la actuación de alguna prueba que cuantifique las sumas que ha dejado de percibir la parte recurrente por cánones derivados del contrato de caña, surge, atendiendo la normativa en cita, que la suma señalada por este despacho en la providencia cuestionada, se ajusta más que a derecho que, entre otros, corresponde a un 77.78% más que la suma denunciada como pretensiones al presentar la demanda y, por tal razón, no hay lugar a su modificación.

Respecto del recurso subsidiario por ser procedente al tenor de lo pre visto en el numeral 8° del art. 321 No 8 del C. G. del P, se concederá en el efecto DEVOLUTIVO. En razón de lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

1. NO REVOCAR el auto recurrido en reposición por las razones expuestas en precedencia.

2. EN EL EFECTO DEVOLUTIVO, conceder a la parte demandante el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente contra el auto 28 de febrero por el cual, conforme lo so licitara la parte demandada, se fijó caución para los efectos del numeral 3° del art. 597 del C. G. del P.

Por la secretaría del despacho se remitirá al superior el link del expediente.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

El Juez



LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

Wbl.

Firmado Por:
Luis Enrique Arce Victoria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51a4f77ef0c447d9f784b888898b1ee3e64908221e62dbd4f6e63555a27a72b9**

Documento generado en 15/03/2024 06:38:13 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>